



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-005-2020-00085-00
Actor: JAIRO ERAZO PAPAMIJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ
Medio de control: EJECUTIVO

En este asunto es procedente continuar con lo previsto en el artículo 443 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la entidad, por el término de diez días, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, solicite o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f704f716301fb9a595a89961eeab64fc2a1f7f96e1f145e5052f5facc4c667b1**

Documento generado en 25/01/2022 05:07:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

Llega el asunto a Despacho para considerar el desistimiento del recurso de reposición contra el auto que acumuló unas demandas.

Antecedentes:

En auto anterior, se acumularon al proceso de la referencia, dos demandas, a saber: una presentada por el señor Juan Carlos Espinal, y otra por 20 cesionarios del crédito, que actúan a través del mismo apoderado, y entre quienes se encuentra el señor César Eduardo Palau Durán, a favor de quien se libró el mandamiento de pago, por la suma de 32´500.000 pesos, y por los intereses moratorios. *Fls. 2172 del cuaderno principal 12.*

Contra este auto, el apoderado interpuso recurso de reposición, en término oportuno, para que, tal como se había pedido en la reforma a la demanda, a favor del señor Palau Durán se libre el mandamiento de pago por las sumas de 32´500.000 pesos, y de 507´563.968 pesos, más los intereses de mora correspondientes. *Fls. 2186 y siguientes.*

Del recurso se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes no intervinieron. *Fls. 2295.*

Posteriormente, el apoderado, con autorización expresa del señor Palau Durán, manifestó que desistía del recurso de reposición. *Fls. 2318 y siguientes.*

Consideraciones sobre el desistimiento del recurso:

Como se sabe, el artículo 314 del CGP prevé el desistimiento de la demanda; y el artículo 316 del CGP regula el desistimiento de otros actos procesales, como los recursos, incidentes, excepciones, entre otros.

El desistimiento de un recurso debe presentarse en el despacho donde se encuentren el expediente o las copias, o ante el superior si ya hubieran sido remitidos. Este desistimiento tiene como efecto dejar en firme la providencia sobre la que recae, respecto de quien desiste del recurso.

El artículo establece que a quien se le acepta el desistimiento, se le debe condenar i) en costas y ii) en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

Empero, puede no imponerse estas condenas en los siguientes supuestos: 1. Cuando las partes así lo convengan; 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, para lo que debe surtir un traslado previo.

En el caso en estudio, se tiene que en el auto de 15 de octubre de 2021, se acumularon al proceso de la referencia, dos demandas, en una de las cuales se encuentra el señor César Eduardo Palau Durán, a favor de quien se libró el mandamiento de pago, por la suma de 32'500.000 pesos, y por los intereses moratorios, y quien presentó el recurso de reposición, para que el mandamiento se librara por dicha suma y también por 507'563.968 pesos.

Del recurso se corrió el traslado a los demás sujetos procesales, que no intervinieron. Y sin haber sido resuelto aún, el apoderado del señor Palau Durán, con facultad expresa para hacerlo, presentó ante este mismo despacho el escrito de desistimiento del recurso de reposición, como se dejó expuesto en los antecedentes de este proveído.

De lo que se concluye que, en aplicación del artículo 316 del CGP, es procedente aceptar el desistimiento del recurso que el señor César Eduardo Palau interpuso contra el auto que acumuló las demandas y libró el mandamiento de pago, en los términos que se dejan relatados.

En consecuencia, el auto adquiere firmeza, si se tiene en cuenta que solo había sido recurrido por el apoderado del señor Palau Durán, que ahora desiste de su impugnación. El Despacho no condenará en costas, porque no hubo oposición de los demás sujetos procesales.

Resuelto lo anterior, se advierte a los sujetos procesales que corren los términos para el pago de la obligación o para la formulación de las excepciones, sin perjuicio de que CEDELCA las haya formulado y que los ejecutantes ya se hayan opuesto a su prosperidad, según consta a folios 2293 y siguientes, lo que será evaluado en la sentencia.

Por lo anterior, **se dispone:**

1. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado del señor César Eduardo Palau Durán, contra el auto dictado el 15 de octubre de 2021, en este proceso, según lo expuesto.
2. En consecuencia, declarar ejecutoriado el auto dictado el 15 de octubre de 2021, en este proceso.
3. Sin condena en costas, según lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 19001-23-33-003-2017-00258-00
Actor: COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA –CEC-
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA –CEDELCA-
Medio de control: EJECUTIVO

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582cba4d6690e040762b63d433ab747e9c187f7521ae76974cd1aa2c07a2baf8

Documento generado en 25/01/2022 05:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00025 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 013

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Almaguer (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00027 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 014

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Corinto (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00028 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 015

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Timbio (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiséis de enero del dos mil veintidós

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2018 - 00215 - 01
ACTOR: CARLOS FELIPE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 497 de 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la audiencia de pruebas, en la que negó el decreto de UNA prueba testimonial diferida, solicitada por la parte actora, por no cumplir con los requisitos legales.

ANTECEDENTES

La demanda

El señor CARLOS FELIPE MUÑOZ Y OTROS, interpusieron, a través de apoderado, demanda de reparación directa, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Pretende que se declare a las entidades demandadas, responsables administrativamente por los perjuicios materiales y morales que se han ocasionado, en hechos acontecidos en un accidente de tránsito, que tuvo lugar el 23 de junio de 2016, cuando en la vía que de San Miguel conduce a La Vega, la motocicleta de placas LMA91D, conducida por el

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2018 - 00215 - 01
ACTOR: CARLOS FELIPE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

actor, fue impactada por el vehículo oficial de placas LHA 620, modelo 2007, marca Toyota Prado, ocasionándole lesiones en la pierna izquierda, por las que fue intervenido quirúrgicamente. En consecuencia, pide que se condene a las entidades demandadas a pagar los perjuicios materiales e inmateriales, en la forma y cantidades fijadas en la demanda.

Como sustento fáctico de sus pedimentos, expone que es propietario de la motocicleta, y que se ocasionó un accidente de tránsito al ser embestido por un vehículo oficial en la vía que de San Miguel lleva al municipio de La Vega, lo que le ocasionó graves lesiones en la pierna izquierda.

El auto recurrido

El 20 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, celebró la audiencia inicial en el asunto de la referencia.

Tras agotar las etapas pertinentes, dictó el auto interlocutorio 497 del 20 de abril del 2021, en el que resolvió negar la solicitud de la prueba testimonial diferida a que, previamente, las entidades demandadas Ejército Nacional y Policía Nacional, certificaran los nombres de las personas que ocupaban el vehículo oficial el día de los hechos, y que se los llamara a rendir testimonio, situación que negó la a quo, con fundamento en los artículos 212 y 213 del C.G.P., esto es, que no se han identificado a los declarantes, no se han dado los nombres de los testigos y su domicilio, y que era una carga de la parte actora hacer la petición para que la entidad diera los nombres de las personas, pero que ello no se hizo, razón por la cual se ha negado la prueba, aunque se recordó que sí se decretó la testimonial de la persona que conducía el rodante, por lo cual negó la prueba testimonial así solicitada. Minuto 42.52 del CD de la audiencia inicial.

El recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, apeló la anterior decisión.

Fundó su inconformidad en lo siguiente: expresó que el auto que ha citado la a quo, no es aplicable al presente caso, porque en el precedente citado se ha dicho, genéricamente, que se cite a declarar a senadores, sin indicar el nombre de ellos, en tanto que en el caso analizado refiere que tanto la Policía Nacional como el Ejército Nacional negaban que el rodante con el que se ocasionó el hecho dañoso pertenecía a las referidas instituciones, y estima que es un exceso de ritual manifiesto, dado que se ha decretado la prueba relacionada con las certificaciones de las personas que iban en el

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2018 - 00215 - 01
ACTOR: CARLOS FELIPE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

rodante, tanto a la Policía como al Ejército, pero se ha negado en cuanto al testimonio de ellos solicitado, lo que constituye una contradicción, porque, para qué las certificaciones si no se decreta la prueba, y ello está orientado a explicar las condiciones del hecho dañoso. Minuto 42.52 del CD de la audiencia inicial.

Intervenciones de los no recurrentes

El apoderado de la Policía Nacional manifestó que con las pruebas se sabe que el rodante que ocasionó el accidente donde salió lesionado el actor, no pertenece a la entidad que representa, pero considera que debe concederse la apelación. Minuto 52.00 del CD de la audiencia inicial.

El apoderado del Ejército Nacional dijo que debe concederse la apelación, pero estima que las razones expuestas por la a quo están conforme a derecho, por lo que solicita que se confirme la decisión adoptada. Minuto 52.48 del CD de la audiencia inicial.

La señora Agente del Ministerio Público manifestó que el recuso debía concederse y que consideraba que las razones expuestas para negar la prueba eran válidas, por lo que conceptuó estar de acuerdo con la decisión de la a quo. Minuto 53.17 del CD de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El Juzgado negó el decreto de la prueba testimonial solicitada de manera diferida, por cuanto se ha pedido decretar los testimonios de las personas que se desplazaban en el rodante que ocasionó el accidente de tránsito, información que pidió sea certificada primero, tanto por el Ejército Nacional como por la Policía Nacional, frente a lo cual expuso que no se dio cumplimiento a las exigencias legales contenidas en los artículos 212 y 213 del C.G.P., que establecen como deber de la parte, el de identificar plenamente el nombre de los declarantes y su domicilio, y de otra parte, que incumplió con el deber de solicitar a las entidades dicha información por escrito según lo ordena el artículo 173 del C.G.P.

Para efectos de resolver el recurso propuesto, la Sala unitaria tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1.- Advertir, de una parte, que en la audiencia inicial han sido decretadas como pruebas, las documentales que aportaron las partes y las que se solicitaron, los testimonios de por lo menos seis personas, además de una prueba pericial, a quienes se ha citado con

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2018 - 00215 - 01
ACTOR: CARLOS FELIPE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

el fin de declarar sobre los hechos de la demanda y sobre los perjuicios ocasionados con las lesiones ocasionadas al actor en el accidente de tránsito que sucedió el 23 de junio de 2016.

Lo anterior, hace patente el inadecuado entendimiento que tiene la parte recurrente sobre elementales principios de derecho probatorio, en el entendido que los testimonios no se cuentan sino que se pesan, por lo que no se trata de abundar en pruebas, sino de traer aquellas que aportarán serios elementos de convicción al juzgador.

2.- Bien se comprende que el CPACA fortaleció el capítulo destinado a las pruebas, pero ello no significa que en unos pocos artículos ha quedado tratado todo lo relacionado con esta importante materia, razón por la que dispone el artículo 211 del CPACA que en los aspectos no regulados se deberán aplicar las normas del C.G.P.

Tal es el caso, en relación con los medios específicos de prueba que aparecen tratados en el C.G.P. y, en concreto, con la prueba testimonial, cuyo decreto y práctica aparecen allí regulados, en los artículos 212 y 213 del C.G.P.

El artículo 212 manifiesta que el testigo debe estar plenamente identificado, señalados sus nombres y lugar de domicilio, además del objeto de la prueba, en tanto que el artículo 213 establece que no se deben decretar los testimonios que no se soliciten en los términos así indicados, todo lo cual constituyen exigencias que se deben cumplir, por cuanto el señalamiento de los testigos, con su identificación y domicilio, permite saber al juez y a la contraparte quiénes serán los declarantes en un proceso, lo que permite evitar ser sorprendidos con testigos que no fueron citados en la demanda y en la contestación, y a la vez permite que se sepa sobre las calidades del testigo a efectos de presentar tacha del testimonio y la preparación del interrogatorio al mismo.

3.- La determinación adoptada por la a quo, deberá ser confirmada por la Sala por las siguientes razones.

La primera, porque no es un capricho del legislador haber dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., las exigencias que debe cumplir la prueba testimonial para ser decretada, pues, de una parte implica que la parte que la solicita sabe, de antemano, que el testigo tiene información relevante para el proceso, pues de lo contrario no se lo citaría y debe estar identificado para efectos de que la declaración sea de la persona citada y no de otra, para evitar la suplantación, y de que exista seriedad en el manejo del testimonio, puesto que no puede quedar a la voluntad de las partes.

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2018 - 00215 - 01
ACTOR: CARLOS FELIPE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

Como está demostrado que la parte actora solicitó la prueba testimonial sin el cumplimiento de las exigencias legales, y que se ha limitado a pedir primero la certificación para saber qué personas venían en el rodante de placas LHA 620 y que luego se ordene el testimonio de todos los ocupantes, lo que constituye el incumplimiento de las formalidades legales de la prueba testimonial, pues no se dio cabal aplicación al artículo 212 del C.G.P.

Además, la a quo observó que la parte actora no cumplió la carga procesal prevista en el artículo 173 del C.G.P., en el sentido que debió haber pedido por derecho de petición que las demandadas le dieran la información sobre los ocupantes del vehículo que ocasionó el accidente, lo que no hizo, razón por la cual prevé la citada disposición que el juez se abstendrá de decretar las referidas pruebas, por cuanto no se acompañó el escrito del derecho de petición para saber que no fue atendido.

Lo anterior hace que la Sala no comparta el argumento de la apelante, cuando expone que hay un exceso de rigorismo, sumado a la contradicción que hace notar en cuanto si se decretó que las entidades demandadas certificaran quienes iban ocupando el rodante el día de los hechos, lo que se queda sin ninguna utilidad porque se ha negado la prueba testimonial así solicitada.

El exceso de rigorismo existiría cuando a la parte actora se le hubiera coartado su derecho de pedir las pruebas y el decreto de las mismas, situación que no acontece en este proceso, dado que ya se dejó expuesto que al proceso se han decretado pruebas testimoniales, incluso del propio conductor del rodante, de seis personas más, documentales, y pruebas periciales, con las que se pretende llevar los elementos de convicción a la juzgadora, siendo que lo sucedido es que la parte no dio aplicación y cumplimiento al mandato previsto en el artículo 173 del C.G.P. que ordena que los nombres de las personas que iban en el vehículo, las ha debido obtener por derecho de petición, situación que no hizo, lo que pretendió subsanar con la petición de prueba testimonial diferida.

Por lo anterior, se deberá confirmar la decisión objeto de la protesta.

Por lo expuesto, se dispone:

Primero: Confirmar el auto interlocutorio de 497 del 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro

EXPEDIENTE: 19001 – 33 – 31 -004 – 2018 - 00215 - 01
ACTOR: CARLOS FELIPE MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
SEGUNDA INSTANCIA

de la audiencia inicial, en cuanto negó el decreto de prueba testimonial diferida, solicitada por la parte actora.

Segundo: Devuélvase al Despacho de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bec016223dd90e8d089ef57287a3941741a1974126de16ad2261a71e993a0a**

Documento generado en 25/01/2022 05:07:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: **19001-23-33-002-2019-00114-00**
Demandante: **MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**
Demandado: **COLPENSIONES**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio N° 036

Resuelve recurso de súplica

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de súplica, interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio-TAC-DES002-ORD047-2021¹ del primero de febrero de 2021, mediante el cual el magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto

I. Antecedentes

1.1.- La demanda²

La señora MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con objeto de obtener las siguientes declaraciones y condenas.

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la resolución SUB No. 244970 de 31 de octubre de 2017, por medio del cual se ordenó el reintegro de los valores girados por concepto de pensión de vejez correspondiente a las mesadas entre noviembre de 2001 y abril de 2004, y de agosto a septiembre de 2004; por desconocer que el elevado rubro nunca disfrutó o entró al patrimonio de la pensionada, irrespetando derechos constitucionales, legales y al material probatorio.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la resolución DIR No. 10947 del 8 de junio de 2018 mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación impetrado en contra del arbitrario cobro, toda vez que mi mandante desconoció la existencia de las mesadas pensionales giradas por el I.I.S., decisión que afecta parámetros

¹ Folio 202 - 204

² Folio 86 - 96

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2019-00114-00
ACTOR: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

constitucionales, legales, desatiende el material probatorio aportado, vulnerar derechos y generar daño moral susceptible de indemnización.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la demandante, solicito se pronuncie el H. despacho con las siguientes o similares condenas:

Declaraciones y condenas:

PRIMERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. a emitir un nuevo acto administrativo mediante el cual se exonere y revoque la orden del cobro de los valores girados por concepto de pensión de vejez correspondiente a las mesadas entre noviembre de 2001 y abril de 2004, y de agosto a septiembre de 2004 a una cuenta bancaria que mi mandante desconocía y nunca disfrutó o la usó, según las pruebas aportadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. al reconocimiento y pago de perjuicios morales padecidos producto de la situación de angustia, preocupación, rabia e incertidumbre generada por el arbitrario cobro de la significativa suma de dinero, afectando sus derechos, su honra, su persona y buen nombre en atención a sus cualidades humanas, familiares, sociales y calidad de sujeto de especial y reforzada protección constitucional, daño causado a título de indemnización que se estima en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. al reconocimiento y pago de la indexación de las sumas de dinero por motivo de perjuicios, los cuales se deberán actualizar desde la fecha en que se consumó el perjuicio hasta la ejecutoria de la sentencia que termine este proceso, de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor o al por mayor.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E a pagar los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A. a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso, en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A.

Como sustento de las pretensiones la parte actora sostuvo que el 1 de noviembre de 1993, el Banco de la Republica le reconoció una pensión convencional de jubilación.

A través de la Resolución No. 000604 del 26 de octubre de 2001, el Instituto de los Seguros Sociales – I.S.S. reconoció la pensión de vejez de carácter compartida, efectiva a partir del 14 de enero de 2001, ordenando el pago de un retroactivo correspondiente a \$ 25.089.610, a favor de la entidad jubilante -Banco de la República.

Del mismo acto administrativo, se tiene que el I.S.S. erradamente ordenó, previa apertura de una cuenta bancaria en el Banco Popular y sin el consentimiento de la demandante, que las mesadas pensionales objeto del reconocimiento de la prestación de vejez fueran giradas a su favor, omitiendo el pago directamente al patrono Banco de la República conforme al convenio, a través del cual el I.S.S. se

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2019-00114-00
ACTOR: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

obligó a reintegrarle al Banco, como entidad pagadora, las mesadas causadas por sus jubilados.

Colpensiones emitió la Resolución SUB No. 244970 del 31 de octubre de 2017, por medio del cual le ordenó a la pensionada el reintegro de los valores girados por concepto de pensión de vejez correspondiente a las mesadas entre noviembre de 2001 y abril de 2004, y de agosto a septiembre de 2004, por la suma de \$88.382.293. De igual forma, le ordenó a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reintegro de las sumas giradas que ascendieron a la suma de \$11.333.200.

1.2.- Providencia objeto de súplica³

Mediante Auto Interlocutorio -TAC-DES002-ORD047-2021 del primero de febrero de 2021, con ponencia del H. Magistrado Muñoz Muñoz, declaró la falta de jurisdicción y de competencia para conocer el asunto en mención y ordenó la remisión inmediata a los juzgados laborales.

Argumentó que el objeto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra claramente definido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo expresamente en su numeral cuarto, que esta jurisdicción conocerá de los asuntos relativos a las relaciones legales y reglamentarias de los servidores públicos. Además, expresa que según el artículo 105 del CPACA, esta Jurisdicción no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Menciona que la Jurisdicción competente para conocer de los procesos que versen sobre conflictos laborales surgidos entre las entidades públicas y trabajadores oficiales, es la ordinaria; de conformidad con las reglas de competencia previstas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo cual el conocimiento de los asuntos de la Seguridad Social se restringe a los servidores vinculados bajo la modalidad de una relación legal y reglamentaria condición que, según las pruebas allegadas con la demanda, no ostentó la demandante, pues aquella fue pensionada por el Banco de la República y, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 31 de 1992, solo los miembros de la junta directiva tienen la calidad de funcionarios públicos con vinculación legal y reglamentaria.

1.3.- Del recurso de súplica⁴

Dentro del término, la parte actora presenta recurso de súplica contra la anterior decisión. Expone que el Tribunal Administrativo del Cauca sí es el competente para

³ Folio 202 - 204

⁴ Folio 209 - 211

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2019-00114-00
ACTOR: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conocer del asunto pues se cumplen los requisitos legales de procedibilidad por razones de oportunidad, cuantía, territorio y jurisdicción.

Menciona que el litigio se origina en actuaciones que se atribuyen a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada de administrar el régimen de prima media con prestación definida, ente financiero de carácter público y vinculado administrativamente al Ministerio del Trabajo.

Respecto de la controversia, aduce que versa sobre aspectos de conocimiento exclusivo de esta jurisdicción, como lo son: el retiro del ordenamiento jurídico de tres resoluciones por violar mandatos constitucionales y legales; actos administrativos de carácter particular, por recaer sobre una ciudadana, quien actúa como tal y está sujeta a una especial protección constitucional por su edad y condición de salud.

Señala también que el litigio no proviene de la disputa de un derecho de índole laboral o de seguridad social, como prestaciones salariales, sociales o mesadas pensionales, toda vez que se pretende la nulidad del cobro coactivo arbitrario e ilícito y que como restablecimiento del derecho, amerita la indemnización del perjuicio moral causado, por parte de una entidad pública de naturaleza industrial y comercial del Estado.

Adicionalmente la demandante hace uso de una atribución legal de todo ciudadano que le permite acudir a esta jurisdicción, a controvertir actos administrativos de carácter particular que van en contra de la normatividad, de origen irregular, caprichosos y falsamente motivados, mediante los cuales fue afectado un derecho subjetivo que amerita la restitución por medio de una reparación.

Que con los actos demandados se ve lesionado un derecho subjetivo, por lo cual la demandante acude a la Jurisdicción Contenciosa en calidad de ciudadana injustamente perjudicada por un actuar arbitrario, mas no como extrabajadora oficial, ni mucho menos exigiendo un derecho prestacional o pensional, en razón a que pretende el retiro del ordenamiento jurídico de decisiones administrativas que ilegal y caprichosamente pretenden el cobro de sumas de dinero en su contra.

Por lo anterior, solicitó que se considere la decisión adoptada en el auto interlocutorio -TAC-DES002-ORD047-2021 que declaró la falta de jurisdicción y competencia.

2. Consideraciones

2.1. La competencia.

De conformidad con el artículo 246 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, el auto que declare la

falta de jurisdicción y competencia es susceptible del recurso de súplica. Siendo competencia de la Sala de Decisión resolverlo, conforme a los mandatos del numeral 4° literal d ídem.

2.2. Caso concreto

La competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está contemplada en el artículo 104 del CPACA, que define entre otras cosas, cuales son los litigios a resolver en materia laboral respecto de los servidores públicos, así:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 105 del CPACA, deja claro qué asuntos escapan de la Jurisdicción Contenciosa administrativa y para el caso que llama la atención de la Sala, se consagra que no son de su competencia

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Frente al tema de los conflictos que son competencia del Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado ha precisado⁵:

“(...) La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir⁶ y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del CPACA.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de febrero de 2019, expediente 76001-23-33-000-2015-00968-01 (1290- 2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas

⁶ DUEÑAS QUEVEDO Clara Cecilia, Derecho Administrativo Laboral, editorial Ibáñez segunda reimpresión 2013, Página 64 y ss (cita dentro de la cita).

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2019-00114-00
ACTOR: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior quiere decir que si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Como se puede observar, en el presente asunto, la demandante Maricela Fernández Sánchez, prestó sus servicios para el Banco de la República y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 31 de 1992⁷, **sólo** los miembros de la junta directiva tienen la calidad de funcionarios públicos, con vinculación de índole administrativa, como en su oportunidad lo señaló la providencia objeto de súplica y la parte actora, según las pruebas allegadas, no ostenta la calidad de servidora pública, lo que le impide a esta jurisdicción arrogarse el conocimiento de un asunto que escapa a sus competencias. Hacerlo implica una violación al debido proceso, pues su juez natural no está conociendo el asunto, que bajo sus conocimientos especialísimos darían una solución acorde a Derecho, respecto del conflicto planteado.

En otros términos, al tenor del artículo 104, numeral 4 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de lo relativo a la seguridad social de los servidores públicos, cobijados en una relación legal y reglamentaria; no de los trabajadores oficiales, el cual es el caso de la actora.

Entonces no podrá dirimir esta jurisdicción del aspecto principal del reconocimiento de un derecho de la seguridad social, ni tampoco de aspectos anexos, consecuenciales, o subsidiarios como el aquí debatido, de un trabajador oficial.

Por lo cual, le asistía razón al Despacho Sustanciador adoptar la decisión de la que hoy se pide su reconsideración, ya que se trata de una trabajadora oficial que está sometiendo ante una jurisdicción equivocada, un litigio propio de la Justicia Ordinaria Laboral y al advertirse tal situación, no quedaba otra alternativa distinta que remitirlo al realmente competente.

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión considera que el Auto Interlocutorio - TAC-DES002-ORD047-2021 con ponencia del H. Magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz debe ser confirmado en su integridad, por cuanto el litigio planteado escapa la órbita de competencia de esta Jurisdicción.

⁷ ARTÍCULO 38. NATURALEZA DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO. Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa. El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República.

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley.

PARÁGRAFO 1o. Los pensionados de las diversas entidades oficiales que el Banco de la República administró en virtud de las normas legales y contratos celebrados con el Gobierno Nacional, continuarán sujetándose al régimen laboral correspondiente a ellos aplicado, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-002-2019-00114-00
ACTOR: MARICELA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, Se dispone:

PRIMERO: Confirmar el Auto Interlocutorio -TAC-DES002-ORD047- del 1 de febrero de 2021, que dejó sin efectos el auto que fijó fecha de audiencia inicial y declaró la falta de jurisdicción y competencia de esta Corporación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría General dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia suplicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

385d5c75bf6bd1d6bfa71ae29d81a605221c2b1dc53e60031f785735058a2359

Documento generado en 26/01/2022 10:45:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2022 00034 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE PIENDAMÓ (CAUCA)
	Acuerdo N° 045 del 16 de diciembre de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 038

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 045 del 16 de diciembre de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 037 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RESPECTO A LA CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE DOS BIENES INMUEBLES”, expedido por el Concejo de Piendamó.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola el artículo 313 numeral 3° de la Constitución Política de 1991.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Piendamó (Cauca), al presidente del Concejo Municipal de esa localidad y a la señora representante del Ministerio

Expediente 190012333004 2022 000034 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE PIENDAMÓ (CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

Público, la demanda para que si a bien lo tienen, intervengan dentro de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71224accf9d43c937636a7f1fb85cf2efe027fd878c3fc1f5361c10f312d7f4

Documento generado en 26/01/2022 03:08:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2022 00033 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE TIMBÍO (CAUCA)
	Acuerdo N° 015 del 3 de diciembre de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 037

El Jefe de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 015 del 3 de diciembre de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA MUNICIPAL DE TIMBÍO PARA CONTRATAR Y SE CREAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por el Concejo de Timbío.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 313 numeral 3°, 315 numerales 3 y 9 de la Carta de 1991, los artículos 11 y 25 numeral 11 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 91 literal d) numeral 5 de la Ley 136 de 1994.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

SEGUNDO: Comuníquese a la señora alcaldesa municipal de Timbío (Cauca), al presidente del Concejo y a la señora representante del Ministerio Público, la presente demanda para que, si a bien lo tienen, intervengan dentro de esta actuación.

Expediente
Actor
Demandado
Acción

190012333004 2022 000033 00
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE TIMBÍO (CAUCA)
VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948b5793d346b4f1785920d9fdb4415ec4d384f82110025935d22c9d99b55e7b

Documento generado en 26/01/2022 03:08:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**